R.- 48/2015.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/060/2015.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/088/2014.

ACTOR: ----------

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, ---------- COMANDANTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO**.**

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de junio del año dos mil quince. - - - - - -- - - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/060/2015, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha quince de agosto del dos mil catorce, emitido por el C. Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRZ/088/2014, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de recibido el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, compareció el C. ----------, por su propio derecho, ante la referida Sala Regional, a demandar como actos impugnados los consistentes en: "1.- La baja del suscrito como Policía Municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, ordenada por el Comandante ----------, mediante aviso verbal de rescisión de mi trabajo.- - - 2.- La retención de mis salarios devengados por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, así como también la restitución a la Categoría de Policía Municipal del Municipio de Zihuatanejo Guerrero.- - - 3.- La falta de mis salarios caídos desde la segunda quincena de marzo de 2014, así como también las

prestaciones de salarios, aguinaldo, vacaciones, bonos, subsidio de seguridad pública SUBSEMUN por la cantidad de $300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 MN), incremento salarial, salarios devengados, indemnización constitucional y los 20 días por año laborados, correspondientes a partir de la fecha de mi despido hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.*";* relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRZ/088/2014, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda presentada en su contra haciendo valer las excepciones y defensas que estimo pertinentes.

3.- Con fecha once de junio del dos mil catorce, la parte actora amplio su demanda, señalando la nulidad del acto impugnado consistente en: "*a).- El oficio número CEEYCC/2242/10/2013, de fecha 16 de octubre de 2013, emitido por la C. ----------, EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, dependiente del Consejo de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero.";* señalando en la ampliación de demanda como autoridades demandadas al **SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPENDIENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y C. ----------, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA AMBAS AUTORIDADES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO,** con sede en Chilpancingo, Guerrero.

4.- Por acuerdo de fecha once de junio del dos mil catorce, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, admitió la ampliación de demanda con fundamento en el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, y en cuanto a las autoridades que señalo la parte actora como demandadas al respecto el Juzgador acordó lo siguiente: "… en cuanto al SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPENDIENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD

PÚBLICA Y C. ----------, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA AMBAS AUTORIDADES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN CHILPANCINGO, GUERRERO, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que fueron señalados como autoridades demandadas en su escrito de demanda…".

5.- Por escrito de fecha veintisiete de junio del dos mil catorce, la parte actora interpuso Recurso de Reclamación en contra del acuerdo de fecha once de junio del dos mil catorce.

6.- Con fecha quince de agosto del dos mil catorce, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento emitió la sentencia interlocutoria, en la que declaró infundado e inoperante el Recurso de Reclamación y confirma el acuerdo de fecha once de junio del dos mil catorce.

7.- Inconforme con el resultado de la sentencia interlocutoria el representante autorizado de la parte actora interpuso el recursos de revisión ante la propia Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha dos de septiembre del dos mil catorce, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado el recurso de procedente, se integró el toca número TCA/SS/060/2015, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de la resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los

recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 118 de la Constitución del Estado, que definen la creación y naturaleza del Tribunal, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de fecha quince de agosto del dos mil catorce, mediante el cual el Juzgador declara infundado el recurso de reclamación y confirma el acuerdo de fecha once de junio del dos mil catorce, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 84, que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la parte actora, el día veintisiete de agosto del dos mil catorce, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintiocho de agosto al cinco de septiembre del dos mil catorce, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal visible a foja 05 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día dos de septiembre del dos mil catorce, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas número 02 a la 04, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

I.- Me causa agravio la sentencia de fecha quince de agosto del año 2014 y notificando el día veintisiete de agosto del año en curso, al emitir el resultado del RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por mi defendido y para los efectos de que se me permitiera hacer de manera generalizada de acuerdo al mandamiento que establece el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para la cual es de suma interés que se emplace como demandadas SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPENDIENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPENDIENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; C. ----------, DIRECTO GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, AMBAS AUTORIDADES DEPENDIENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO, he de hacer del manifiesto que estado dentro del parámetro de la impartición de justicia coadyuve no tan solo a encontrar que origino mi baja como policía municipal adscrito a la dirección de Seguridad pública del H. Ayuntamiento constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, a consecuencia del documento emitido en su momento por órdenes de la C. ----------, en la cual hace de su conocimiento al C. Presidente Municipal Lic. ----------, por medio de oficio de fecha 16 de octubre de 2013, sin antes invocar que todo ciudadano de la República tiene derecho a que se le administre justicia y estando en este parámetro de las Leyes establezco como referencia que se están violando mis derechos de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a que tengo derecho a ser oído y vencido en juicio porque la no permitirme que emplacen a juicio a la que origino mi baja de la Institución en la cual yo trabaje hasta en tanto no llegara el documento, que hoy es materia para poder demandar la ampliación de demanda a lo cual el Estado no me puede llegar el derecho ya que tuve conocimiento el día que se le notificó a mi defendido y pudo observar que jamás se le notificó o entregó el presente documento que hoy se encuentra impugnado y al negarme el derecho y que establece con precisión el presente código es como lo hizo de referencia en su momento mi defendido es que el documento jamás lo tuvo en sus manos lógico es que al desconocer la razón o el motivo el porqué de su censura de su trabajo y aún más grave cuando la sanción obedece de un superior jerárquicamente en materia de seguridad pública, si en estos momentos mi defendido hace de referencia que la autoridad la cual se le pretende que se le notifique es porque persiste los argumentos jurídicos como para demandarla y no así se rompería el esquema de derecho porque cierto es que si mi representado hubiese tenido conocimiento del documento que hoy es utilizado para poder solicitar la ampliación de demanda y con ello hacerle la notificación llegar a las autoridades demandadas que dan origen a la separación de su trabajo que desempeñaba el C. ----------, de acuerdo a lo que establece el presente Código se está

> obligando a Magistrado en turno no tan solo agotar instancia para llegar a la verdad y tener mejores elementos de pruebas de acuerdo a los principios que establece los convenios internacionales y que marca también la misma Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16:
> …
>
> Son argumentos que haré valer dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo debe de favorecerme porque lo único que estoy realizando para mejor proveer el derecho son argumentos jurídicos que en gran medida han de satisfacer los aspectos de valide del acto que hoy reclama mi defendido, y al no favorecerle el RECURSO DE RECLAMACIÓN, se quedaría en un estado de indefensión lo cual resulta ilógico porque como lo he argumentado es de lógica o en un supuesto que si no hubiese existido el documento que hoy se pretende que sea considerando porque jamás tuvo conocimiento de la existencia sino que hasta que se le notifica la contestación de demanda por parte dela autoridad municipal de acuerdo de fecha 25 de abril de 2014, desconozco por qué en estos momentos no se le emplaza a una autoridad que por la emisión de un documento que coadyuva al acto de molestia porque da origen a un término de mi trabajo, pero que además de acuerdo al artículo 5 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.
> …
>
> De haber sido así, desde un momento que hubiese tenido conocimiento de la entrega o publicación del documento que emitió el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza la C. ----------, y no lo hizo porque desconocía la existencia del documento de fecha 16 de octubre de 2013, que ella dirige al presidente Municipal de Zihuatanejo, de Azueta, guerrero, y que en el contenido es para que yo sea dado de baja y que mis garantías como ciudadano de la República Mexicana sea vulnerado, y que además reconsidere en el presente RECURSO DE REVISIÓN ante este Tribunal de alzada.

IV.- Analizando los agravios vertidos por el representante autorizado de la parte actora, a juicio de esta Plenaria devienen fundados para revocar la sentencia interlocutoria recurrida de fecha quince de agosto del dos mil catorce, toda vez que de acuerdo a lo previsto en los artículos 48, 62 fracción II y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente indican:

> **ARTICULO 48.-** Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:
> I.- La Sala Regional ante quien se promueve;
> II.- Nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala, y en su caso, de quien promueva en su nombre;
> III.- El acto impugnado;
> IV.- La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;
> V.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;

VI.- El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, en tratándose de juicio de lesividad;
VII.- La pretensión que se deduce;
VIII.- La fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado,
IX.- La descripción de los hechos;
X.- Los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado;
XI.- Las pruebas que el actor ofrezca;
XII.- La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso; y
XIII.- La firma del actor, y si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el primero su huella digital.

ARTICULO 62.- El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda sólo en los casos siguientes:
…
II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada.

ARTICULO 63.- La ampliación de la demanda deberá presentarse con las pruebas conducentes dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación. En el mismo se tendrán por ofrecidas las pruebas.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. En el acuerdo que tenga por admitida la contestación de la ampliación de la demanda, se tendrán por ofrecidas las pruebas.

De la lectura a los dispositivos legales antes señalados se advierte con suma claridad los requisitos que debe contener toda demanda administrativa, así mismo la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda una vez que las autoridades demandadas hayan dado contestación a la demanda instaurada en su contra, ampliación de demanda que debe reunir los requisitos que se establecen en la demanda, es decir, la Sala Regional ante quien se promueve; nombre del actor, el acto impugnado; las autoridades demandadas que de la contestación de demanda se advierta que intervinieron en los actos reclamados y su domicilio; las pruebas conducentes, entre otros requisitos, ampliación de demanda que deberá presentarse dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación.

Ahora bien, del estudio efectuado a la contestación de demanda se advierte que los CC. ----------, en su carácter de Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública y Comandante Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública todos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, señalaron en dicha contestación, que los actos impugnados por la parte actora, obedecieron a que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de

Guerrero, informo por oficio número CEEYCC/2242/10/2013, de fecha dieciséis de octubre del dos mil trece, (visibles a fojas 33 y 34), al Presidente Municipal del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, por medio del se anexa el resultado del examen de evaluación en que refiere que el C. ----------, no aprobó la evaluación, situación por la cual al tener la parte actora conocimiento de los motivos que a su juicio originaron su baja como Policía Municipal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero, con fundamento en el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, amplio su escrito de demanda, en el cual señala como autoridades demandadas al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, dependiente del Consejo Estatal de Seguridad Pública y C. ----------, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza ambas autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad Capital de Chilpancingo, Guerrero.

En base a lo anterior, devienen fundados los argumentos hechos valer por el representante autorizado de la parte actora, y procede esta Sala Revisora a revocar la sentencia interlocutoria de fecha quince de agosto del dos mil catorce, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, para el efecto de una vez devueltos los autos a la Sala Regional de origen, proceda el Juzgador a emitir otra resolución en la que emplace a las autoridades señaladas como demandadas por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, ello en los términos señalados en los artículos 54 párrafo primero en relación con el 63 párrafo segundo, 56 y 58 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo por analogía al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 182486, visible en el disco óptico IUS 2011, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente señala:

> **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SÓLO ES POSIBLE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ACTOS RECLAMADOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS, PERO QUE GUARDEN VINCULACIÓN CON ELLOS.-** La ampliación de la demanda de amparo es una figura jurídica creada por la jurisprudencia, que confiere al peticionario de garantías un derecho para incorporar a la litis constitucional ya iniciada, autoridades responsables, actos reclamados o conceptos de violación distintos a los originalmente planteados; sin embargo, el ejercicio de esta prerrogativa debe sujetarse a determinados requisitos de procedencia tales como el que no se haya cerrado o integrado la litis, que los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados, o bien, que al rendirse el o los informes justificados, de ellos se desprenda que fueron

> otras las autoridades que los llevaron a cabo, pero debe existir siempre una relación o vinculación con los actos primigenios, ya que de no existir ese elemento sine qua non, todos aquellos actos que pudieran causar perjuicio a la amparista podrán tener remedio, sí a través del juicio de garantías, pero a consecuencia de tantas demandas de amparo, como juicios o procedimientos de los que deriven los actos que le irroguen perjuicio existan, ya que en este supuesto no pueden incorporarse a una litis constitucional elementos que le son ajenos.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
> Queja 45/2003. Claudia Lucía Carrillo Montiel. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
> Queja 46/2003. Claudia Lucía Carrillo Montiel. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
> Queja 47/2003. Elsa Lilia Montiel Hernández. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
> Queja 40/2003. Sandra de Yta Mendoza. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.
> Queja 51/2003. Mauro Pablo Alatriste Hidalgo. 24 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
> Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12, tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", Tomo XI, febrero de 2000, página 1033, tesis III.1o.A.40 K, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN Y NO SÓLO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO O LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES." y Tomo IX, abril de 1999, página 209, tesis 2a. XLI/99, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. PROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN."

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, resulta procedente revocar la sentencia interlocutoria de fecha quince de agosto del dos mil catorce, dictada en el expediente número TCA/SRZ/088/2014, por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, para el efecto de que una vez devueltos los autos del presente asunto, emita otra resolución en la que emplace a las autoridades señaladas como demandadas por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, en términos señalados en los artículos 54 párrafo primero en relación con el 63 párrafo segundo, 56 y 58 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados los agravios hechos por el representante autorizado de la parte actora, en su escrito de revisión recibido en la oficialía de

partes de la Sala Regional de origen el día dos de septiembre del dos mil catorce, a que se contrae el toca número TCA/SS/060/2015, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia interlocutoria de fecha quince de agosto del dos mil catorce, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/088/2014, por los razonamientos y efectos señalados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticinco de junio del año dos mil quince, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, y JOEL ORTIZ HERNÁNDEZ, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. ----------

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

LIC. JOEL ORTIZ HERNÁNDEZ.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.